

216
Nov 28/36

Proy de ley que suprime
especializaciones de fondos
contenidos en varias leyes,
desde el 10 de Enero de 1937

6 Papeles



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm.- 27866

Ciudad Trujillo, R.D.,
28 de noviembre, 1936.-

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.-

Señor Presidente:-

Con el propósito de imprimir una estructura más uniforme a la ley de gastos públicos y de simplificar considerablemente las operaciones de contabilidad, convirtiendo al fondo general todas aquellas rentas para cuya especialización no exista un motivo imprescindible, presento a la consideración de las Cámaras Legislativas el proyecto de ley adjunto, por el cual se dispone la supresión de numerosas especializaciones de ingresos, desde el primero de enero del año mil novecientos treinta y siete.

Ello no significa que los objetos a los cuales están ahora destinadas esas rentas hayan de quedar desatendidos, puesto que con cargo al fondo general se harán las apropiaciones necesarias para esos fines.

Dado el interés de mejor administración que determina este proyecto de ley, lo recomiendo a la aprobación del Congreso Nacional.

Dios, Patria y Libertad!

Rafael L. Trujillo

EL CONGRESO NACIONAL,
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Desde el día primero de enero del año mil novecientos treinta y siete, quedan suprimidas las especializaciones de fondos contenidas en las disposiciones siguientes:

a)- Ley número mil doscientos cuarenta y seis, promulgada el día treinta de enero de mil novecientos treinta, que autoriza al Poder Ejecutivo a disponer de hasta diez por ciento de lo recaudado del costo de mensuras catastrales, para gastos de recaudación.

b)- Ley número ciento sesenta y cuatro, promulgada el día primero de agosto de mil novecientos treinta y uno, que especializa parcialmente los ingresos provenientes de las tasas aplicadas a los mensajes radiotelegráficos con destino al exterior.

c)- Artículos segundo y tercero de la ley número doscientos veinticinco, promulgada el día doce de noviembre de mil novecientos treinta y uno, que especializa el producto de la venta de sellos de correo aéreo para el pago del mismo servicio.

d)- Artículo cuarto de la ley número trescientos ochenta y nueve, promulgada el día once de noviembre de mil novecientos treinta y dos, y ley número cuatrocientos sesenta y dos, promulgada el día tres de marzo de mil novecientos treinta y tres, que especializan los fondos recaudados por derechos de puerto para mejoras de puertos y muelles, adquisición de dragas y otras obras públicas.

e)- Artículo segundo de la ley número seiscientos cuarenta y cinco, promulgada el día quince de febrero de mil novecientos treinta y cuatro, que aplica a las necesidades de la universidad el producto de la recaudación por derechos de matrículas de estudiantes, expedición de títulos, etc.

f)- Artículos segundo, tercero y cuarto de la ley número cuatrocientos setenta y siete, promulgada el día veintitrés de marzo de mil novecientos treinta y tres, modificado el artículo segundo por la ley número setecientos noventa y siete, promulgada el día veintinueve de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, que especializan lo recaudado por derechos pagados por estudiantes de escuelas secundarias oficiales, para las necesidades de las mismas.

g)- Artículos cuarto y quinto de la ley número mil once, promulgada el día once de octubre de mil novecientos treinta y cinco, que especializan los fondos procedentes de la venta de sellos Pro-Archivo y Biblioteca Nacionales, para la construcción de un edificio para alojar esas instituciones.

h)- Artículo cuarto de la ley número mil doscientos, promulgada el día tres de noviembre de mil novecientos treinta y seis, que especializa el impuesto sobre harina para el desarrollo del plan de instrucción pública y otros gastos.

Art. 2.- En consecuencia, las mencionadas disposiciones quedan derogadas desde la fecha indicada en el artículo primero, y las recaudaciones que se operen en conformidad con ellas ingresarán en los fondos generales de la Nación.

Art. 3.- Quedan declarados sin efecto el contrato entre el gobierno y la Illinois Slag and Ballast Company, aprobado por resolución del Congreso Nacional número doscientos siete, promulgada el día veintiocho de octubre de mil novecientos treinta y uno; y el contrato de cesión de derechos en el anterior en favor del gobierno, aprobado por resolución del Congreso Nacional número cuatrocientos veintisiete, promulgada el día quince de diciembre de mil novecientos treinta y dos. En consecuencia, las rentas especializadas en el artículo segundo del primero de dichos contratos ingresarán desde el primero de enero de mil novecientos treinta y siete en los fondos generales; y el artículo sexto de la ley número novecientos once, promulgada el día veintiseis de mayo de mil novecientos treinta y cinco, queda modificado así:

"Art. 6.- Los tesoreros municipales de cada común expedirán las cédulas correspondientes a las personas que tengan su residencia en su jurisdicción y remitirán semanalmente a la colecturía de rentas internas más cercana los fondos que perciban por concepto de este impuesto, y las colecturías los remesarán inmediatamente a la tesorería nacional para ingresar en los fondos generales de la nación".

Art. 4.- El artículo diez y seis de la ley número mil veintiocho, promulgada el día catorce de noviembre de mil novecientos treinta y cinco, que derogó y sustituyó el artículo segundo de la ley número doscientos setenta y tres, del diez y seis de noviembre de mil novecientos veinticinco, quedan modificado así, desde el primero de enero de mil novecientos treinta y siete:

"Art. 16.- Se consignará anualmente en la ley de gastos públicos una cantidad igual a la recaudada por concepto del recargo de diez por ciento sobre el impuesto de patentes establecido por la ley número doscientos setenta y tres, del diez y seis de noviembre de mil novecientos veinticinco, para subsidios a las cámaras de comercio, industria y agricultura, radicadas en la República o fuera de ella, conforme a la distribución que disponga el Poder Ejecutivo en vista de las necesidades de cada cámara."

DADA, etc., etc.,

1073

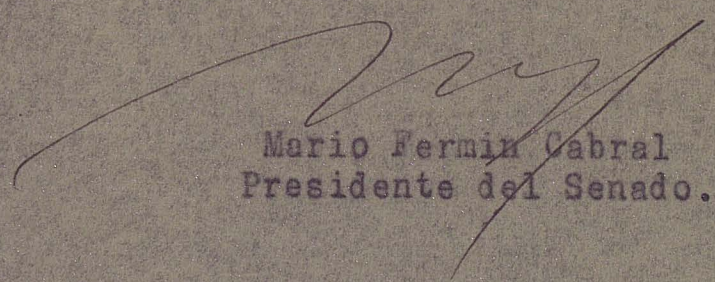
CIUDAD TRUJILLO,
Distrito de Santo Domingo.
Dbre. 1. de 1936.

Señor Presidente de la Hon. Cámara de Diputados.
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, pláceme remitir a Ud., para los fines constitucionales el proyecto de ley por cuyo medio se dispone la supresión de numerosas especializaciones de ingresos, desde el primero de enero del año mil novecientos treinta y siete.

Saludo a Ud. muy atentamente,


Mario Fermin Cabral
Presidente del Senado.

NR/

86/4775

1074

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo.
Dbre. 1. de 1936

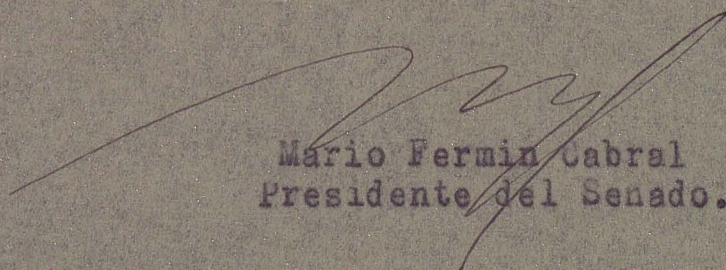
Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo M.
Presidente de la República.
Ciudad.

Hon. Señor Presidente:

Aviso a Ud. recibo de su oficio
27866 de fecha 28 de noviembre de 1936 y del proyec-
to de ley por cuyo medio se dispone la supresión de
numerosas especializaciones de ingresos, desde el pri-
mero de enero del año mil novecientos treinta y siete.

Pláceme participarle que el
Senado aprobó dicho proyecto y lo remitió a la Cámara
de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimiento de la más dis-
tinguida consideración, saluda a Ud. muy atentamente,


Mario Fermin Cabral
Presidente del Senado.

81/4899 Bis



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. 1.- Desde el día primero de enero del año mil novecientos treinta y siete, quedan suprimidas las especializaciones de fondos contenidas en las disposiciones siguientes:

a)- Ley número mil doscientos cuarenta y seis, promulgada el día treinta de enero de mil novecientos treinta, que autoriza al Poder Ejecutivo a disponer de hasta diez por ciento de lo recaudado del costo de mensuras catastrales, para gastos de recaudación.

b)- Ley número ciento sesenta y cuatro, promulgada el día primero de agosto de mil novecientos treinta y uno, que especializa parcialmente los ingresos provenientes de las tasas aplicadas a los mensajes radiotelegráficos con destino al exterior.

c)- Artículos segundo y tercero de la ley número doscientos veinticinco, promulgada el día doce de noviembre de mil novecientos treinta y uno, que especializa el producto de la venta de sellos de correo aéreo para el pago del mismo servicio.

d)- Artículo cuarto de la ley número trescientos ochenta y nueve, promulgada el día once de noviembre de

LUNA BOND

MADE IN U.S.A.

7^a LEGISLATURA 1934 de 1936
REGISTRADA AL NO 2428

en el folio del libro letra.....

No de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de cuatro

hojas escritas en máquina ó mano de dos
espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, 2 de Ate 1936

[Signature]
Jefe del Ins. Ojancos del Senado.

LUNA BOND

MADE IN U.S.A.

ASUNTO: LEY QUE SUPRIME ESPECIALIZACIONES DE FONDOS
CONTENIDAS EN VARIAS LEYES.

2

mil novecientos treinta y dos, y ley número cuatrocientos sesenta y dos, promulgada el día tres de marzo de mil novecientos treinta y tres, que especializan los fondos recaudados por derechos de puerto para mejoras de puertos y muelles, adquisición de dragas y otras obras públicas.

e)- Artículo segundo de la ley número seiscientos cuarenta y cinco, promulgada el día quince de febrero de mil novecientos treinta y cuatro, que aplica a las necesidades de la universidad el producto de la recaudación por derechos de matrículas de estudiantes, expedición de títulos etc.

f)- Artículos segundo, tercero y cuarto de la ley número cuatrocientos setenta y siete, promulgada el día veintitres de marzo de mil novecientos treinta y tres, modificado el artículo segundo por la ley número setecientos noventa y siete, promulgada el día veintinueve de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, que especializan lo recaudado por derechos pagados por estudiantes de escuelas secundarias oficiales, para las necesidades de las mismas.

g)- Artículos cuarto y quinto de la ley número mil once, promulgada el día once de octubre de mil novecientos treinta y cinco, que especializan los fondos procedentes de la venta de sellos Pro-Archivo y Biblioteca Nacionales, para la construcción de un edificio para alojar esas instituciones.

h)- Artículo cuarto de la ley número mil doscientos, promulgada el día tres de noviembre de mil novecientos

7^a LEGISLATURA... 24 de 1936
REGISTRADA AL N^o 2448

en el folio..... del libro letra.....
No..... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de cuatro
hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, D. de..... 1936
W. M. Amador
Jefe de las Oficinas del Senado

treinta y seis, que especializa el impuesto sobre harina para el desarrollo del plan de instrucción pública y otros gastos.

ART. 2.- En consecuencia, las mencionadas disposiciones quedan derogadas desde la fecha indicada en el artículo primero, y las recaudaciones que se operen en conformidad con ellas ingresarán en los fondos generales de la Nación.

ART. 3.- Quedan declarados sin efecto el contrato entre el Gobierno y la Illinois Slag and Ballast Company, aprobado por resolución del Congreso Nacional número doscientos siete, promulgada el día veintiocho de octubre de mil novecientos treinta y uno; y el contrato de cesión de derechos en el anterior en favor del gobierno, aprobado por resolución del Congreso Nacional número cuatrocientos veintisiete, promulgada el día quince de diciembre de mil novecientos treinta y dos. En consecuencia, las rentas especializadas en el artículo segundo del primero de dichos contratos ingresarán desde el primero de enero de mil novecientos treinta y siete en los fondos generales; y el artículo sexto de la ley número novecientos once, promulgada el día veintiseis de mayo de mil novecientos treinta y cinco, queda modificado así:

*Art. 6.- Los tesoreros municipales de cada común expedirán las cédulas correspondientes a las personas que tengan su residencia en su jurisdicción y remitirán semanalmente a la

ASUNTO: LEY QUE SUPRIME ESPECIALIZACIONES DE FONDOS
CONTENIDAS EN VARIAS LEYES. PAGINA No 4

colecturía de rentas internas más cercana los fondos que perciban por concepto de este impuesto, y las colecturías los remesarán inmediatamente a la tesorería nacional para ingresar en los fondos generales de la nación".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, el día primero de Diciembre del año mil novecientos treinta y seis, año 93 de la Independencia y 74 de la Restauración.

PRESIDENTE:

SECRETARIOS:

7^a
REGISTRADA AL N^o 2423 de 1936

en el folio del libro letra.....

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de cuatro

hojas escritas en máquina ó razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo 1^o de Mayo 1936

Wm. Chumaceiro
Jefe de las Oficinas del Senado.



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

911

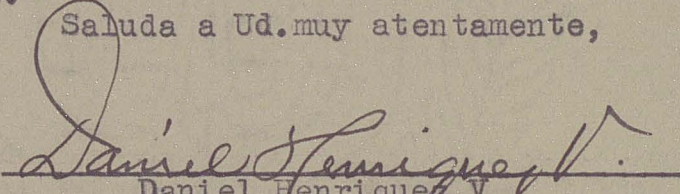
Ciudad Trujillo, D. de S. D.,
Febrero 16 de 1937.

Al Señor
Presidente del Hon. Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Junto con su atento oficio Núm. 1073, fechado a 1. de Diciembre 1936, se recibió en esta Cámara de Diputados el proyecto de ley por cuyo medio se dispone la supresión de numerosas especializaciones de ingresos, desde el primero de Enero de 1937; y me place participar a Ud. que dicho proyecto fué aprobado por este Alto Cuerpo y enviado al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Saluda a Ud. muy atentamente,


Daniel Henriquez V.,
Presidente de la Cámara de Diputados.

MAM.

61/4837